



**PODER JUDICIAL
MENDOZA**

DJ01 "Declaración Jurada a llenar por el profesional"

Acordada N°26.733

DEMANDA LABORAL

I. Materia	Medida preventiva				
II. ¿Solicita medida precautoria?:	SI		NO	X	
III. Causas con precedentes en trámite:	SI		NO	X	
IV. Datos personales del actor:					
Apellido	MIRANDA				
Nombre	PABLO GUILLERMO				
CUIL/CUIT	20-26041836-0				
DNI	26041836	F		M	X
Domicilio Real	CORONEL PLAZA N° 70, SAN RAFAEL, MENDOZA				
Domicilio Legal	JUAN AGUSTÍN MAZA N° 299				
Correo electrónico	NO POSEE				
Teléfono/celular	2604539804				
Domicilio de prestación de los servicios del trabajador	ESQUINA RUTA N° 143 Y EL TOLEDANO, LAS PAREDES, SAN RAFAEL, MZA.				
V. Datos del abogado/procurador de la parte actora para notificación electrónica y contacto					
Carácter	APODERADO	X	PATROCINANTE		
Apellido	Bernues				
Nombre	Francisco Samuel				
Matrícula N°	9076				
Teléfono/Celular	02604387582				
Correo Electrónico	fsamuelbernues@gmail.com				
PODER	SI	X	NO	Fecha de otorgamiento	08/04/2021
APUD ACTA	X	Funcionario autorizante		PRIVADO	
Raspaduras, tachaduras y/o enmiendas		SI		NO	X
Observaciones		NINGUNA			
VI. Datos personales del demandado (persona jurídica):					
Razón Social	LA SEGUNDA A.R.T. S.A.				
Domicilio REAL	Juan Manuel de Rosas N° 957, ROSARIO, SANTA FE				
CUIT	30-68913348-3				

Domicilio SOCIAL inscripto	Juan Manuel de Rosas N° 957, ROSARIO, SANTA FE				
Datos personales del empleador (si no coincidiera con el demandado)					
Persona jurídica:					
Razón Social	CATERING Y SERVICIOS S.A.				
Domicilio REAL	RUTA N° 143 Y EL TOLEDANO, LAS PAREDES, SAN RAFAEL, MZA.				
CUIT	30-70846153-5				
Domicilio SOCIAL inscripto	Pescadores 1979, Las Heras, Mza.				
VII. Indique si la presentación se efectúa conforme a los términos del Art. 61 ap. III del CPC					
		SI	☐	NO	☒
VIII. Monto de la demanda: (en pesos)		00,00			
Convenido	SI	☐	NO	☒	
IX. Motivo del reclamo (síntesis)		TRABAJADOR NO REGISTRADO QUE SUFRE UN ACCIDENTE LABORAL CON SEVERAS LESIONES EN EL ROSTRO. LAS LESIONES FUERON TRATADAS POR UN SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES CONTRATADO POR LA PATRONAL, no obstante, al realizar una rinoseptumplastía, el damnificado presentó una evolución desfavorable con reducida laterorinea e insuficiencia ventilatoria derecha por lo que el médico tratante solicita una segunda intervención quirúrgica que no fue autorizada por el mencionado seguro, por lo que se reclama a la A.R.T. afiliada con el empleador las prestaciones medicas prescriptas en el artículo 20 de la Ley 24.557			

FIRMA DEL PROFESIONAL DECLARANTE	SELLO
---	--------------



**PODER JUDICIAL
MENDOZA**

FIRMA DEL FUNCIONARIO JUDICIAL	SELLO
---	--------------



**PODER JUDICIAL
MENDOZA**

DECLARACIÓN JURADA

DOCUMENTACIÓN ACORDADA 28.944

FRANCISCO SAMUEL BERNUÉS, matrícula N° 9.076 declara bajo fe de juramento que el archivo en formato PDF acompañado, que consta de SESENTA Y TRES (63) páginas, es copia fiel de la documentación digitalizada en los términos de la Acordada N° 28.944, la que se detalla a continuación¹:

Documentación Digitalizada
1.-) Carta Poder
2.-) Tres (3) Telegramas Ley N° 23.789 que corresponden a los siguientes detalles: - N° 092559455 identificado como CD 909915751 remitido por el actor a Juri Bianchini S.R.L. y/o Catering y Servicios S.A. para fecha 18 de Octubre de 2.019. - N° 092559456 identificado como CD 909911613 remitido por el actor a Juri Bianchini S.R.L. y/o Catering y Servicios S.A. para fecha 28 de Octubre de 2.019. - N° 093704542 identificado como CD 909440295 remitido por el actor a Juri Bianchini S.R.L. y/o Catering y Servicios S.A. para fecha 21 de Noviembre de 2.019.
3.-) Acta N° 553175 de la Subsecretaría de Trabajo y Empleo (Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, Gobierno de Mendoza) – Delegación San Rafael, suscripta por el inspector, Licenciado Guillermo Gómez para fecha 07 de noviembre de 2.019
4.-) Una (1) Carta Documento de Correo Argentino identificada como CD 0996498111, remitido por CATERING Y SERVICIOS S.A. al actor para fecha 11 de Noviembre de 2.019.
5.-) Constancia de asistencia a audiencia de OCL
6.-) Acta de pago suscripta para fecha 17 de abril de 2.020

7.-) Copia de denuncia de siniestro a La Segunda Compañía de Seguros de Personas S.A.
8.-) Copia simple de prescripción médica de fecha 15/09/2019 por el Dr. Paulo Adrián Flores, Odontólogo, Mat. 2.520
9.-) Prescripción médica del Señor Pablo Miranda extendido para fecha 23/09/2019 por el Dr. Juan Ziglioto, Médico, Matrícula N° 4.153
10.-) Copia de Orden de Atención por La Segunda Compañía de Seguros de Personas S.A.
11.-) Prescripción médica del Dr. Gerardo Rafael Julián, Odontólogo, extendido para fecha 30/09/2019
12.-) Prescripción médica del Dr. Gerardo Rafael Julián, Odontólogo, extendido para fecha 22/10/2019
13.-) Prescripción médica de la Dra. Natalia M. Guerrero Mat. 10.496, para fecha 28/10/19.
14.-) Copia de Orden de Atención por La Segunda Compañía de Seguros de Personas S.A.
15.-) Prescripción Médica extendida por el Dr. Emilio Abagianos M.P. 2.850 para fecha 06/11/19
16.-) Prescripción Médica extendida por el Dr. Gerardo Rafael Julián de fecha 20/11/19.
17.-) Historia Clínica extendida por el Dr. Gerardo Rafael Julián para fecha 13/12/19.
18.-) Prescripción Médica extendida por el Dr. Gerardo Rafael Julián para fecha 17/12/19 solicitando evaluación para cirugía plástica
19.-) Diagnóstico extendido por el Dr. Darío Biancotti, Médico Cirujano, M. P. 10.840, para fecha 07/01/2020
20.-) Presupuesto de fecha 08/01/20 extendido por AMEG por internación habitación individual + derechos operatorios por la suma de \$28.500,00
21.-) Presupuesto de anestesia para la realización de Rinoplastia + Septoplastia + Turbinoplastia, por la suma de \$13.000,00 extendido por el Dr. Pablo Alejandro García, Médico Anestesiólogo
22.-) Solicitud de estudios prequirúrgicos (Electrocardiograma y EX CVC) extendido por el Dr. Darío Biancotti para fecha 17/01/20
23.-) Solicitud de estudios prequirúrgicos (Citológico, VSG, Glucemia, Urea/ Creatinina, Ionograma, APP KPTT Y Plaquetas) extendido por el Dr. Darío Biancotti para fecha 17/01/20
24.-) Prescripción Médica extendida por el Dr. Rosso Franco para fecha 04/02/20 por postoperatorio, traumatismo nasal, dolor cervical alto, solicitando interconsulta con neurocirugía.
25.-) Imagen RX de columna cervical, perfil neutro, máxima flexión y máxima extensión, y resultados suscriptos por los Dres. Carolina Chain MP 6498, Fernando Díaz MP 6515 y Julio Varela MP 2936. Fecha 17/02/20
26.-) Solicitud de autorización extendida por el Dr. Darío Biancotti a la Segunda Accidentes Personales S.A. para fecha 30/06/20
27.-) Solicitud de autorización extendida por el Dr. Darío Biancotti a la Segunda Accidentes Personales S.A. para fecha 23/10/20,
28.-) Carta Documento de Correo Andreani identificada como +3238079-5 remitida por el actor a La Segunda Compañía de Personas S.A. para fecha 08/09/20, la misma se

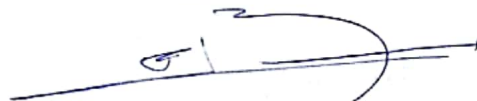
acompaña con su factura correspondiente y su acuse de recibo para fecha 11/09/20.
29.-) Constancia de Alícuota de La Segunda A.R.T. S.A. con Catering y Servicios S.A.
30.-) Receta médica prescripta por el Dr. Darío Biancotti de fecha 09/09/2.021.
31.-) Publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza, Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia; Edición N° 30977, de fecha viernes 15/11/2.019, página 121 de 129

ⁱ Se sugiere que al detallar la documentación digitalizada se respete el orden en el que ha sido ofrecida la prueba.

-CARTA PODER-

En la ciudad de San Rafael, provincia de Mendoza, República Argentina el día ocho (08) del mes de Abril del año 2021, el señor **PABLO GUILLERMO MIRANDA, D.N.I. N° 26.041.836, C.U.I.L. N° 20-26041836-0**, mayor de edad, argentino, con domicilio en calle Coronel Plaza N° 70, de la ciudad de San Rafael, provincia de Mendoza, por derecho propio, **EXPONE**: Que de conformidad con lo establecido por los artículos 363, 1.015, 1.017, 1.319, 1.320, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, otorga Carta Poder a favor de los letrados **Francisco Perdigués, D.N.I. N° 30.019.535**, titular de la Matrícula N° 7.362, **Juan Angel Vásquez, D.N.I: 32.838.814**, titular de la matrícula N° 8.220 y **Samuel Bernués, D.N.I. 34.642.267**, titular de la matrícula N° 9.076, con domicilio legal en calle Juan Agustín Maza N° 299, de la ciudad de San Rafael, Mendoza, para que la representen y defiendan en el juicio a iniciarse o iniciado contra LA SEGUNDA A.R.T. S.A. y/o CATERING Y SERVICIOS S.A. y/o MARIO JURI y/o quien resulte responsable por el cobro y percepción de: todos los rubros laborales comprendidos en el artículo 20 de la Ley 24.557 e Indemnizaciones de los Arts. 11, 14°, Apartado 2°, Inc. a (Incapacidad Parcial y Permanente), 15 de la Ley 24.557, y art.3 y 17 inc. 6 y art 8 de la Ley 26.773 y Lucro Cesante, por accidente de trabajo sufrido y todo otro rubro que por ley corresponda derivados de dicho siniestro y que por ley corresponda. El presente poder otorga a los profesionales mencionados facultades tan amplias como fuere necesario al objeto propuesto, siendo válido para toda clase de gestiones tanto administrativas como judiciales en todas sus instancias, en lo principal e incidentes, solicitar y denunciar privilegios, transar, pedir embargos inhibiciones y/o o sus levantamientos, solicitar intereses punitivos y sancionatorios, solicitar concursos o pedidos de quiebras, intervenir en concursos o quiebras, verificar créditos tempestiva o tardíamente, pedir pronto pago, incoar recursos de revisión, reposición y aclaratoria incoar incidentes de nulidad, incoar y contestar recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad y recurso federal de la Ley 48; articular la Inconstitucionalidades; intervenir y solicitar cualquier recurso y/o medio legal amparado en la Ley, desistir, ofrecer toda clase de pruebas, proponer peritos y toda otra medida en resguardo de sus derechos, en todos los grados e instancias, poner y absolver posiciones; realizar todos los trámites referidos al diligenciamiento de oficios librados por las cámaras laborales, y todo cuanto más actos, gestiones, diligencias y trámites de cualquier especie y naturaleza sean necesarios al mejor desempeño de este mandato, que podrán sustituir en caso necesario. Se hace presente que este Poder Especial es tan amplio, que coloca a sus apoderados o representantes nombrados en el mismo lugar, grado y prelación que si se tratara de la misma persona del otorgante.- Con lo que se da por terminado el acto, que previa lectura y ratificación de su contenido en todas y cada una de sus partes, se firman para constancia ante el autorizante


PABLO GUILLERMO MIRANDA,
D.N.I. N° 26.041.836


F. Samuel Bernués
Abogado
Mat. Prov. 9076
Mat. Fed. T° 126 F° 334

-MEDIDA AUTOSATISFACTIVA-

Excma. Cámara Laboral:

FRANCISCO SAMUEL BERNUÉS, abogado del foro, titular de la Matrícula N° 9.076, en nombre y representación del señor Pablo Guillermo Miranda, D.N.I. N° 26.401.836, respetuosamente comparezco y digo:

I.-) PERSONERÍA: La personería invocada surge del *Poder Apud-Acta* que el señor Pablo Miranda me ha conferido y que se acompaña en esta presentación (Cfr. Art. 29 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la provincia de Mendoza, Artículo 108 del Código Procesal Laboral de la provincia de Mendoza). Pido se tenga presente.

II.-) DATOS PERSONALES: Cumpla en informar que los datos personales de mi mandante son:

- Pablo Guillermo Miranda Britos, argentino, casado, con domicilio real en calle Coronel Plaza N° 70 de la ciudad de San Rafael, provincia de Mendoza, celular N° 2604539804. Pido se tengan presente.

III.-) DOMICILIO LEGAL: Para todos los efectos legales que surjan de esta presentación, constituyo domicilio legal en calle Juan Agustín Maza N° 299a de esta ciudad de San Rafael, provincia de Mendoza. Asimismo constituyo domicilio procesal electrónico en mi casilla de notificaciones (Matrícula 9.076) y en la casilla de correo electrónico fsamuelbernues@gmail.com. Pido se tenga presente.

IV.-) OBJETO: Siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo por la presente a incoar formalmente **MEDIDA AUTOSATISFACTIVA** contra **LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S.A. CUIT N° 30-68913348-3** con domicilio real en calle Juan Manuel de Rosas N° 957 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe; a fin de que *cumpla a favor de mi mandante las prestaciones médicas en especie correspondiente a lo normado en el artículo 20 de la Ley de Riesgos de Trabajo N° 24.557*. Todo ello en mérito de las consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer:

V.-) HECHOS: Para fecha 15 de septiembre de 2.019, mientras mi mandante se encontraba prestando sus labores como personal de seguridad (Vigilador de Eventos según C.C.T. N° 507/2.007), en el salón de fiestas denominado “ALTO BELGRANO” (sito Ruta N° 143 y El Toledano, distrito de Las Paredes, Departamento de San Rafael, provincia de Mendoza), alrededor de las 4:00 horas, fue agredido físicamente por un grupo compuesto de al menos siete (7) jóvenes que habían asistido “*al brindis de un cumpleaños de 15 años que se estaba realizando en dicho salón.*”.

En dicha agresión, mi mandante fue golpeado bruscamente desde atrás, en la altura de la espalda. Producto del golpe, pierde el equilibrio, cae al piso y

finalmente es golpeado brutal y reiteradamente por los demás jóvenes que componían el ya mencionado grupo.

A la postre, cuando mi mandante intenta reincorporarse del suelo, es golpeado fuertemente de una “*patada*” en el rostro que lo vuelve hacer caer. Finalmente, uno de los compañeros de trabajo de mi mandante logra ayudarlo a introducirse nuevamente al salón y luego los agresores se retiraron.

Con posterioridad a los hechos, arriba al salón de eventos control policial que se encontraba realizando patrullaje sobre la zona y que había sido anoticiado del *iter criminis* por el CEO. El mismo, ordena trasladar a mi mandante al nosocomio local y luego a sede de comisaría 60° del distrito de Las Paredes (San Rafael, Mendoza) a fin de radicar la correspondiente denuncia penal.

Ya en el nosocomio local (Hospital Schestackow), fue atendido por el Dr. Sebastián Cáceres, Matrícula N° 11.504 quien le diagnosticó: “*Traumatismos múltiples faciales*”; otorgándole, pese a los fuertes dolores y demás lesiones de gravedad en su rostro, el alta médica.

Al salir del Hospital, mi mandante arribó a sede de comisaría 60°, en donde radicó la pertinente denuncia por los hechos ocurridos. En consecuencia, se labró el **sumario N° 1.070/19**, actualmente remitido a sede de la Fiscalía Departamental de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia de Mendoza a cargo de la Dra. Andrea Rossi y que obra en los **Autos N° P-750709/19 caratulados: “FISCAL C/ CANO MARTOS P/ LESIONES GRAVES – ART. 90”**.

En dicho expediente penal, se ordenó por instrucción de la fiscal a cargo, que el señor Pablo Miranda Britos fuese revisado por el Dr. Sergio Cuaranta (Perito en Necropsias y Lesiones del Cuerpo Médico Forense de la Segunda Circunscripción de la provincia de Mendoza) quien, tras proceder a la revisión encomendada, dictaminó: “*Equimosis en zona frontal media.- Equimosis y hematoma párpado superior ojo izquierdo.- Grave tumefacción y Hematoma en párpado inferior ojo izquierdo. Con fractura de Hueso malar. Escoriación en cara anterior de ambas rodillas.- Hematoma párpado inferior ojo derecho.- Tumefacción de pirámide nasal con fisura de los huesos propios.- estableciendo un tiempo estimado de curación en inutilidad laboral de 40 días a un mes de no mediar complicaciones*”.

Atento al accidente de naturaleza laboral, las lesiones y secuelas que de gravedad le quedaron a mi mandante a raíz del mismo, la necesidad por ello de ser asistido medicamente y el hecho de no contar con los recursos económicos necesarios para hacerlo es que decidió comunicarse con su empleador a los efectos de ser informado sobre los datos de la aseguradora de riesgos de trabajo por él contratada y sobre la cual efectuar denuncia sobre el accidente sufrido y poder recibir las prestaciones médicas contempladas en la Ley de Riesgos de Trabajo.

Por tales razones, se cursó intercambio epistolar mediante telegrama ley N° 23.789 identificado como TCL 092559455; CD909915751, de fecha 18 de octubre de 2.019 el cual dice: *“ANTE EL ACCIDENTE DE TRABAJO QUE YO SUFRIERE EN VUESTRO SALÓN DE EVENTOS SITO EN RUTA 143 ESQUINA EL TOLEDANO DE SAN RAFAEL (DENOMINADO “ALTO BELGRANO”), EN LA MADRUGADA DEL DÍA 15/09/2.019, POR EL CUAL RESULTÉ GRAVEMENTE LESIONADO, ES QUE LO EMPLAZO EN EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS A QUE ME INFORME EL NOMBRE Y LA DIRECCIÓN DE LA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO POR UDS. CONTRATADA Y ME DEN EL COMPROBANTE DE LA DENUNCIA DEL SINIESTRO POR UD. EFECTUADA, BAJO APERCIBIMIENTO DE LEY.- ASIMISMO, EMPLAZO A UD. EN IGUAL TÉRMINO A QUE ME ABONE LAS LICENCIAS POR ACCIDENTE NO ABONADAS, EN TANTO NO PUEDO CONCURRIR A PRESTAR MIS TAREAS POR NO OBTENER EL ALTA MÉDICA ANTE EL SINIESTRO DENUNCIADO, ABONANDO ASIMISMO LOS GASTOS DE FARMACIA, INTERNACIÓN, TRATAMIENTO MÉDICO Y TODO OTRO RUBRO QUE POR LEY CORRESPONDA, BAJO APERCIBIMIENTO DE CONSIDERARME DESPEDIDO POR VUESTRA EXCLUSIVA CULPA Y DE INICIAR LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES QUE AMPARAN MIS DERECHOS (LEYES 20.744, 24.013, 25.013, 25.345 Y 25.323).- ASIMISMO EMPLAZO A UD. EN EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PROCEDAN A LA CORRECTA REGISTRACIÓN DE NUESTRA RELACIÓN LABORAL, CONSIGNANDO MI REAL FECHA DE INGRESO, EL DÍA 02-03-2.019, MI REAL CATEGORÍA PROFESIONAL DE “VIGILADOR DE EVENTOS” C.C.T. 507/2.007, POR JORNADA LABORAL DE UN O DOS EVENTOS SEMANALES (GENERALMENTE SOLO UN EVENTO POR SEMANA) Y LA REMUNERACIÓN QUE DISPONE LA ESCALA SALARIAL DEL CCT; TENIENDO PRESENTE QUE LA NEGATIVA A CUMPLIMENTAR TAL OBLIGACIÓN CONSTITUYE INJURIA EN LOS TÉRMINOS DE LA L.C.T. Y BAJO APERCIBIMIENTO DE CONSIDERARME DESPEDIDO POR VUESTRA EXCLUSIVA CULPA Y DE INICIAR LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES PERTINENTES (LEYES 20.744, 24.013, 25.013, 25.345 Y 25.323).- NOTIFÍCOLE ASIMISMO QUE UD. ES EXPRESAMENTE RESPONSABLE POR EL MEDIO PORTAL UTILIZADO PARA RESPONDER EL PRESENTE, EXIMIENDO A MI PARTE DE LA DEMORA EN LA QUE LE MEDIO SELECCIONADO INCURRA. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO, EMPLAZADO, APERCIBIDO Y CONSTITUIDO EN MORA”.*

Dicho telegrama no fue recibido por el empleador, dejando así el correo, debida constancia de aviso de telegrama para ser retirado en su sede. No obstante, el empleador nunca se dignó a retirar el mismo ni a proceder a contestar los datos de la Aseguradora solicitados, tampoco a abonar las indemnizaciones requeridas, razón por la cual, para fecha 28 de octubre de 2.019, mi mandante, en el ejercicio irrenunciable de sus derechos laborales, cursó nuevo telegrama ley identificado como TCL 092559456 CD

909911613: "ATENTO A QUE EN FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2.019 UD. RECIBIÓ AVISO DE TELEGRAMA LEY 23789 TCL 092559455 CD909915751 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2.019, EL QUE SE ENCUENTRA EN SUCURSAL DEL CORREO PARA SER RETIRADO POR UD. SIN QUE, HASTA EL DÍA DE LA FECHA LO HAY HECHO, ES QUE, EN HONOR AL PRINCIPIO DE BUENA FE QUE DEBE IMPERAR EN TODO EL TIEMPO DE LA RELACIÓN LABORAL, REITERO CON CARÁCTER DE EXCEPCIONAL Y POR ÚLTIMA VEZ EL EMPLAZAMIENTO CURSADO, Y EN CONSECUENCIA REITERO EL CONTENIDO DE MI MISIVA ANTERIOR: "ANTE EL ACCIDENTE DE TRABAJO QUE YO SUFRIERE EN VUESTRO SALÓN DE EVENTOS SITO EN RUTA 143 ESQUINA EL TOLEDANO DE SAN RAFAEL (DENOMINADO "ALTO BELGRANO"), EN LA MADRUGADA DEL DÍA 15/09/2.019, POR EL CUAL RESULTE GRAVEMENTE LESIONADO, ES QUE LO EMPLAZO EN EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS A QUE ME INFORME EL NOMBRE Y LA DIRECCIÓN DE LA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO POR UDS. CONTRATADA Y ME DEN EL COMPROBANTE DE LA DENUNCIA DEL SINIESTRO POR UD. EFECTUADA, BAJO APERCIBIMIENTO DE LEY.- ASIMISMO, EMPLAZO A UD. EN IGUAL TÉRMINO A QUE ME ABONE LAS LICENCIAS POR ACCIDENTE NO ABONADAS, EN TANTO NO PUEDO CONCURRIR A PRESTAR MIS TAREAS POR NO OBTENER EL ALTA MÉDICA ANTE EL SINIESTRO DENUNCIADO, ABONANDO ASIMISMO LOS GASTOS DE FARMACIA, INTERNACIÓN, TRATAMIENTO MÉDICO Y TODO OTRO RUBRO QUE POR LEY CORRESPONDA, BAJO APERCIBIMIENTO DE CONSIDERARME DESPEDIDO POR VUESTRA EXCLUSIVA CULPA Y DE INICIAR LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES QUE AMPARAN MIS DERECHOS (LEYES 20.744, 24.013, 25.013, 25.345 Y 25.323).- ASIMISMO EMPLAZO A UD. EN EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PROCEDAN A LA CORRECTA REGISTRACIÓN DE NUESTRA RELACIÓN LABORAL, CONSIGNANDO MI REAL FECHA DE INGRESO, EL DÍA 02-03-2.019, MI REAL CATEGORÍA PROFESIONAL DE "VIGILADOR DE EVENTOS" C.C.T. 507/2.007, POR JORNADA LABORAL DE UN O DOS EVENTOS SEMANALES (GENERALMENTE SOLO UN EVENTO POR SEMANA) Y LA REMUNERACIÓN QUE DISPONE LA ESCALA SALARIAL DEL CCT; TENIENDO PRESENTE QUE LA NEGATIVA A CUMPLIMENTAR TAL OBLIGACIÓN CONSTITUYE INJURIA EN LOS TÉRMINOS DE LA L.C.T. Y BAJO APERCIBIMIENTO DE CONSIDERARME DESPEDIDO POR VUESTRA EXCLUSIVA CULPA Y DE INICIAR LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES PERTINENTES (LEYES 20.744, 24.013, 25.013, 25.345 Y 25.323).- NOTIFÍCOLE ASIMISMO QUE UD. ES EXPRESAMENTE RESPONSABLE POR EL MEDIO PORTAL UTILIZADO PARA RESPONDER EL PRESENTE, EXIMIENDO A MI PARTE DE LA DEMORA EN LA QUE LE MEDIO SELECCIONADO INCURRA. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO, EMPLAZADO, APERCIBIDO Y CONSTITUIDO EN MORA".

No obstante, dicho telegrama, tampoco fue recepcionado por la empleadora, dejando el Correo, nuevo aviso de visita.

Tras no recibir respuesta alguna por parte de la patronal y al tomar conocimiento que la misma, no solo no había recepcionado las misivas remitidas sino que tampoco había cumplido con su carga de retirarlas de la sede del Correo como así se lo indicaban los avisos de visita, se solicitó la notificación de ambos telegramas a través de la Subsecretaría de Trabajo, Delegación San Rafael (Mza.).

Ante ello y, recibidos los telegramas por parte de la empleadora, la misma, contestó mediante Carta Documento de Correo Argentino identificada como CD 996498111 con fecha 11 de noviembre de 2.019: *“EN CONTESTACIÓN A VUESTRAS CARTAS DOCUMENTOS N° CD 909915751 Y CD 909911613 NOTIFICADAS POR A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE TRABAJO- DELEGACIÓN SAN RAFAEL EL DÍA 7/11/2.019, Y SIGUIENDO EXPRESAS Y PRECISAS INSTRUCCIONES DE MI MANDANTE, CATERING Y SERVICIOS S.A. RECHAZO LAS MISMAS POR FALACES, IMPROCEDENTES Y MALICIOSAS EN VIRTUD A LAS CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO QUE A CONTINUACIÓN SE EXPONEN: 1- NIEGO QUE CORREO ARGENTINO HAYA DEJADO ACUSE DE VISITA PARA LA DE LAS MISIVAS DENUNCIADAS, NO HABIENDO SIDO DICHAS CONSTANCIAS ENTREGADAS A MI REPRESENTADA. 2- RECHAZO Y DECLINO TODA PRETENSA INTENCIÓN DE QUERER VINCULAR LA EMPRESA JURI BIANCHINI SRL CON EL INMUEBLE Y LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL QUE SE ENCUENTRA UBICADA EN CALLE EL TOLEDANO Y RUTA N° 143, LAS PAREDES, SAN RAFAEL 3- QUE RESPECTO AL SINIESTRO DE FECHA 15/09/19 SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE DENUNCIADO ANTE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA SEGUNDA, NRO DE PÓLIZA N° 43782569 SINIESTRO N° 1085935, CON UNA COBERTURA DE HASTA DE \$1.500.000, ESTA COMPAÑÍA SE ENCUENTRA CUBRIENDO TODOS LOS GASTOS MÉDICOS, FARMACIA Y TODOS LOS RUBROS QUE LE PUEDAN CORRESPONDER HASTA SU ALTA MÉDICA, POR ENDE CUALQUIER GASTO NO CUBIERTO DEBERÁ DIRIGIRSE A BELGRANO N° 21, SAN RAFAEL PARA SU REINTEGRO O AUTORIZACIÓN . QUE NEGAMOS CATEGÓRICAMENTE QUE USTED HAYA INGRESADO A TRABAJAR A LAS ÓRDENES DE CATERING Y SERVICIOS S.A., CON FECHA 02/03/2.019 Y QUE SE LE ADEUDE SUMA ALGUNA, ENCONTRÁNDOSE PAGADO TODO RUBRO QUE USTED LE PODRÍA CORRESPONDER. EN CUANTO AL TIPO DE VINCULACIÓN QUE EXISTIRÍA ENTRE LAS PARTES SERÁ CONSENSUADO DE MUTUO ACUERDO EN EL PLAZO DE LEY (20.744, 24.013, ETC.) QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO”*.

Frente a esta contestación, mi mandante cursó un nuevo telegrama ley identificado como TCL 093704542 CD909440295 de fecha 21 de noviembre de 2.019: *“RECHAZO VUESTRA CARTA DOCUMENTO DE CORREO ARGENTINO CD N°*

996498111 DE FECHA 11-11-2019, POR SER LOS DICHOS ALLÍ VERTIDOS NETAMENTE IMPROCEDENTES, FALACES Y MALICIOSOS.- LOS RECHAZO POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS: 1) UDS. DE NINGUNA MANERA PUEDEN TENER CONTRATADO UN SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES POR EL SINIESTRO DE AUTOS, QUE SUMAMENTE LIMITADO, YA QUE DEBO TENER UN SEGURO DE ART QUE EL QUE CORRESPONDE AL VÍNCULO POR LAS TAREAS DE “VIGILADOR EVENTOS” C.C.T. 507/2007 QUE REALIZO EN VUESTRO SALÓN.- 2) ME NIEGAN MI FECHA DE INGRESO EL 02-03-2019.- 3) ME NIEGAN EL PAGO DE LAS LICENCIAS POR ACCIDENTE QUE NO ME HAN SIDO ABONADAS Y LES HE RECLAMADO Y EMPLAZADO.- 4) NIEGAN Y DESCONOCEN EL CARÁCTER LABORAL DE NUESTRO VÍNCULO, ADUCIENDO QUE DEBERÍAMOS CONSENSUAR DE MUTUO ACUERDO EL TIPO DE VÍNCULO QUE NOS UNE??.- EN CONSECUENCIA Y ANTE LOS CINCO MOTIVOS EXPRESADOS, NO ME QUEDA OTRA ALTERNATIVA MÁS QUE LA DE HACER EFECTIVO LOS APERCIBIMIENTOS IMPUESTOS, Y ME CONSIDERO GRAVEMENTE INJURIADO Y DESPEDIDO POR VUESTRA EXCLUSIVA CULPA.- ES POR ELLO QUE LOS EMPLAZO EN EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS ME ABONEN INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO, PREAVISO, INTEGRACIÓN MES DE DESPIDO, INDEMNIZACIÓN ART 1° DE LA LEY 25.323, DÍAS DE NOVIEMBRE DE 2.019, S.A.C. Y VACACIONES PROPORCIONALES AÑO 2.019, LICENCIAS POR ACCIDENTE, DIFERENCIAS SALARIALES Y TODO OTRO RUBRO QUE POR LEY CORRESPONDA, BAJO APERCIBIMIENTO DE INICIAR LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES Y DE RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN/SANCIÓN DEL ARTÍCULO 2 ° DE LA LEY 25.323.- LOS HAGO RESPONSABLES DE LAS LICENCIAS LABORALES HASTA EL ALTA MÉDICA, DE LOS GASTOS DE FARMACIA, INTERNACIÓN TRATAMIENTO MÉDICO Y DE TODO RUBRO QUE POR LEY CORRESPONDA (INDEMNIZACIONES LEY 24.557) ANTE EL ACCIDENTE DE TRABAJO QUE YO SUFRIERE EN VUESTRO SALÓN DE EVENTOS SITO EN RUTA 143 ESQUINA EL TOLEDANO DE SAN RAFAEL (DENOMINADO “ALTO BELGRANO”), EN LA MADRIGADA DEL DÍA 15/09/2019.- QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO, EMPLAZADO, APERCIBIDO Y CONSTITUÍDO EN MORA”.

Párrafo aparte, cabe mencionar que, la situación de despido indirecto por exclusiva culpa de la patronal, abrió la instancia conciliadora obligatoria, bajo el trámite OCL N° 26.352/2.019 en el cual se arribó a un acuerdo económico con la patronal.

Volviendo al accidente laboral que da origen a la presente acción y, atento a lo manifestado por la patronal en su carta documento, sin perjuicio que mediante el Telegrama Ley remitido como contestación, mi mandante negara tener que estar asegurado por un seguro de accidentes personales por cuanto conforme a sus derechos laborales le corresponde estar asegurado por una aseguradora de riesgos de trabajo y no por un mero seguro naturaleza civil con cobertura más limitada; atento a la necesidad de asistir urgentemente a su salud, mi mandante comenzó a recibir las prestaciones médicas

pertinentes por parte de LA SEGUNDA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE PERSONAS S.A.

Todo ello, se encuentra detallado en la Póliza de seguros N° 43782569, con fecha de confección 19 de septiembre de 2.019, a cargo del tomador CATERING Y SERVICIOS S.A., con domicilio en Los Pescadores N° 1.979; fecha de vigencia 01 de septiembre de 2.019 al 18 de septiembre de 2.019 y sobre la cual, se labró la denuncia N° 397400106785, siniestro N° 2-30-2019-M-1085935, constando en la misma que se trataba de un accidente en el ámbito laboral, en la madrugada del 15 de septiembre de 2.019; siendo denunciante el señor Mario Juri en carácter de empleador.

La compañía de seguros de accidentes personales tomada por el empleador, prestó los servicios médicos y clínicos básicos con normalidad. De ello, resulta importante detallar que: Para fecha 13 de diciembre de 2.019, el Dr. Gerardo Daniel Julián, odontólogo, especialista en cirugía y traumatología bucal y maxilofacial, Matrícula N° 1.101, elevó el siguiente informe: ***“Paciente que sufrió accidente laboral** el día 15 de septiembre de 2.019 por caída y golpe en el rostro. Como consecuencia del trauma sufrió fractura nasal desplazada que fue atendida dos días más tarde, oportunidad en que se intentó bajo anestesia local reducir la fractura. El paciente evolucionó con dolor en la zona geniana y peri-nasal, y refería mareos por lo que fue derivado a medico neurólogo quien lo medicó oportunamente. Se han realizado controles semanales desde el momento del accidente. El paciente debe ser intervenido quirúrgicamente para reducir la fractura nasal”*.

A raíz de dicho informe, se elevaron los siguientes presupuestos para la intervención quirúrgica necesaria y solicitada:

- Para fecha 07 de enero de 2.020, por ZEIT S.R.L. Cirugía, Quemados y Flebología Laser, Dr. Biancotti Darío, MP. 10.840 y Dr. Rosso Franco MP 10.890, con diagnóstico: *“Laterorrinea traumática e insuficiencia ventilatoria”*. Solicitando autorización para realizar *“rinoseptumplastia traumática con injerto cartilaginoso de dorso”* y *“turbinoplastia endoscópica bajo anestesia general, rinoplastia, septoplastia y turbinoplastia”*.

Efectuada dicha intervención quirúrgica, el médico tratante, el Dr. Darío Biancotti, diagnosticó: *“Sinequia post quirúrgica derecha con insuficiencia ventilatoria homolateral”*; solicitando por ello una nueva intervención quirúrgica (SEPTUMPLASTÍA).

No obstante, mi mandante fue avisado por el mencionado galeno que la compañía de seguros LA SEGUNDA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE PERSONAS S.A., no autorizaba la intervención quirúrgica, motivo por lo cual, se remitió carta documento de Correo Andreani identificada como +3238079-5 de fecha 08 de septiembre de 2.020 la cual reza: *“ATENTO AL SILENCIO INJUSTIFICADO RESPECTO DE LA*

AUTORIZACIÓN DEL PRESUPUESTO ALCANZADO PARA FECHA 30/06/2.020 POR MI MÉDICO TRATANTE, EL DR. DARÍO BIANCOTTI, CORRESPONDIENTE A LA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA (SEPTUMPLASTÍA) QUE DEBO REALIZARME EN VIRTUD DEL SINIESTRO N° 2-30-2019-M-1085935 ACAECIDO PARA FECHA 15/09/2.019; VENGO POR LA PRESENTE A EMPLAZARLO POR EL TÉRMINO PERENTORIO E IMPRORROGABLE DE 48 HS. DE RECIBIDA LA PRESENTE MISIVA, HAGA EFECTIVAS LAS PRESTACIONES MEDICAS A SU CARGO SEGÚN PÓLIZA DE SEGUROS N° 43782569. EL PRESENTE EMPLAZAMIENTO ES BAJO APERCIBIMIENTO DE EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE DENUNCIA ANTE LA SUPERINTENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN Y EL AREA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ASIMISMO EN CASO DE PERSISTIR SU CONDUCTA RETICENTE RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, HAGO EXPRESA DE INICIAR LAS ACCIONES JUDICIALES QUE SEAN PERTINENTES PARA LA SATISFACCION DE LAS MISMAS. QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EMPLAZADO A OBRAR COMO ANTECEDE”.

Dicha misiva, fue recibida por la aseguradora según acuse de recibo que se adjunta, para fecha 11 de septiembre de 2.020.

Ergo, la compañía de seguros nunca respondió la solicitud de mi mandante, por lo que, en razón del cuidado de su salud y en ejercicio irrenunciable de sus derechos laborales es que se incoa la presente medida autosatisfactiva a fin de que sea la A.R.T. con contrato de afiliación con su empleador (CATERING Y SERVICIOS S.A.), quien arbitre los medios para realizar la intervención quirúrgica correspondiente y solicitada oportunamente por el Dr. Biancotti, más todas las prestaciones médicas necesarias y pertinentes para su alta laboral.

IV.-) MEDIDA AUTOSATISFACTIVA: Al definir a las medidas autosatisfactivas dice la doctrina: “*Son soluciones urgentes, autónomas, despachables inaudita et altera pars y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos sean atendibles (...) [p]rocede cuando existe un interés tutelable cierto y manifiesto que es menester proteger para evitar la frustración del Derecho*¹”.

Agrega la doctrina que: “[l]a función de las medidas autosatisfactivas consiste en resolver cuestiones de urgencia intrínseca²”.

Si bien las medidas autosatisfactivas no tienen una regulación específica en los códigos de forma de nuestra provincia, las mismas han tenido fuerte acogida tanto en la jurisprudencia local, provincial y federal definiéndolas como: “*soluciones jurisdiccionales a cuestiones urgentes y que no merecen vanos cuestionamientos*”; todo sobre la base de la garantía de la “*tutela judicial oportuna*”,

¹ Peyrano, Jorge W. *Medidas Autosatisfactivas*, Segunda Edición Ampliada y Actualizada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2.014, Tomo I: Parte General, pág. 219.

² Ídem p. 68.

“pronta” y “expedita”, desde la premisa que, “la justicia que no es impartida en tiempo razonable es para mucha gente justicia inaccesible o no justicia; justicia ineficaz por ser tardía”.

Sin perjuicio de su vacío legal, la jurisprudencia ha declarado su conveniencia en los casos de requerimientos urgentes cuando se demuestre evidencia o alta probabilidad del derecho que se reclama; evitando así, trámites judiciales de un procedimiento de conocimiento innecesario, cuando sobre la situación de hecho que se plantea, el derecho que le asiste al peticionante resulta prácticamente incuestionable, pues la solución que le acuerda el sistema jurídico a ese derecho reclamado aparece de forma clara y simple, no resiste debates, cuestionamientos y/o controversias.

En otras palabras, se recepta que la asistencia de un reclamo urgente sobre un derecho evidente merece un procedimiento mínimo y acotado, garantizando así de forma efectiva y eficaz, el ejercicio y tutela judicial de los derechos en tiempo oportuno.

La medida autosatisfactiva entra (junto a las medidas cautelares y la tutela anticipada) dentro de la categoría de “procesos urgentes” con la nota característica de ser un trámite autosuficiente (de ahí su nombre) que agota la pretensión en sí mismo con su despacho favorable, es decir, no requiere la iniciación de una ulterior acción.

Para la procedencia de estas medidas, la jurisprudencia ha señalado que deben reunirse como requisitos: a.-) *Acreditación de una fuerte probabilidad de que la pretensión de la existencia del de derecho*, b.-) *Urgencia “pura” o “intrínseca” debidamente acreditada*.

Tal como surge de las constancias de autos, demás pruebas a rendirse, y como se detalla *infra*, mi mandante, el señor Pablo Miranda Britos, mientras trabajaba como guardia de seguridad para la empresa CATERING Y SERVICIOS S.A. (del señor Mario Juri), sufrió un verdadero accidente de trabajo del cual resultó gravemente lesionado; por lo que resulta *evidente, incuestionable y urgente*, su derecho a percibir las prestaciones médicas que prescribe el artículo 20 de la Ley N° 24.557, siendo procedente entonces, la presente medida autosatisfactiva a fin del reconocimiento de sus derechos.

a.-) Verosimilitud en el derecho: A diferencia de la verosimilitud del derecho que se exige para las medidas cautelares, para las medidas autosatisfactivas se exige más que mera verosimilitud, “una dosis de fuerte probabilidad de que los planteos sean atendibles”³. Es decir, que “[e]l derecho material del postulante sea atendible”⁴.

Según explica calificado sector de la doctrina, *fuerte probabilidad es [a]quello que los norteamericanos han caratulado como “clear and convincing evidence” (que traducido significa “evidencia clara y convincente”)*. Recordemos aquí que en el sistema estadounidense están previstos cuáles son los grados de convencimiento posible, y

³ Peyrano, Jorge W. *Medidas Autosatisfactivas*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1.999, página 165.

⁴ Ídem p.165.

así tenemos un primer grado –de la menor exigencia probatoria- que se llama “preponderance of de evidence” (preponderancia de la evidencia), luego el ya visto “preponderance of the evidence” (preponderancia de la evidencia), luego el ya visto de la “clear and convincing evidence” y, finalmente, el más exigente conocido como “beyond a reasonable doubt” es decir, “más allá de toda duda razonable”⁵.

En suma, la fuerte probabilidad “[e]s algo más que la mera verosimilitud”⁶ “[s]in llegar a la certeza definitiva propia de un proceso de conocimiento pleno y por tanto lento”⁷.

Se concluye de lo reseñado por la doctrina que la petición debe sustentarse en prueba inequívoca que permita alcanzar el convencimiento de una fuerte probabilidad de que el derecho del protestante sea atendible.

De las pruebas que se acompañan en esta presentación y demás pruebas a rendirse en los presentes autos surge que el derecho que le asiste a mi mandante (esto es a reclamar las prestaciones médicas necesarias por las lesiones sufridas en accidente laboral) presenta el grado de acierto que la medida autosatisfactiva requiere.

Debe ubicarse V.E. en el contexto en el que operó el accidente para entender la legitimidad de las partes, por lo que brevemente se expondrá, en honor a los hechos reseñados, que el señor Pablo Miranda Britos, mientras trabajaba en el salón Alto Belgrano, ubicado en la esquina de Ruta N° 143 y calle El Toledano del distrito de Las Paredes, San Rafael (Mza.): “sufrió un verdadero ataque violento de un grupo de personas, del que resultó gravemente lesionado y por el que necesita una intervención quirúrgica para mejorar su salud y calidad de vida”.

El ataque sufrido lo fue en ocasión de su trabajo, por lo que el mismo, encuadra en las prescripciones del artículo 6 de la Ley N° 24.557 que define como accidente laboral: “a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo (...)”.

Por tratarse de un accidente laboral, le corresponde al actor todas las prestaciones que la Ley de Riesgos de Trabajo prescribe en su artículo 20:

1.-) Las ART otorgaran a los trabajadores que sufran algunas de las contingencias previstas en esta ley las siguientes prestaciones en especie:

a) Asistencia médica y farmacéutica:

b) Prótesis y ortopedia:

c) Rehabilitación;

d) Recalificación profesional; y

⁵ Ídem. 155.

⁶ Ídem p. 166.

⁷ Ídem p. 168.

e) Servicio funerario.

2.-) Las ART podrán suspender las prestaciones dinerarias en caso de negativa injustificada del damnificado, determinada por las comisiones médicas, a percibir las prestaciones en especie de los incisos a), c) y d).

3.-) Las prestaciones a que se hace referencia en el apartado 1, incisos a), b) y c) del presente artículo, se otorgaran a los damnificados hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes, de acuerdo a como lo determine la reglamentación.

Si bien el señor Pablo Miranda recibió prestaciones médicas en forma parcial por parte de un seguro de accidentes personales contratado por su empleador, surge del pedido del Dr. Sciarraba (médico prestador de servicios de La Segunda Compañía de Seguros de Personas S.A.), que es necesario realizar una intervención quirúrgica en el rostro del actor (SETUMPLASTÍA) y de la cual, el mencionado seguro omitió autorizar debidamente y, pese a los emplazamientos cursados por esta parte, ha guardado indebidamente silencio.

Por lo que, siendo necesaria esta segunda intervención quirúrgica para la completa curación de las lesiones sufridas en el accidente laboral reseñado *ut-supra*, surge evidente el derecho que le asiste a esta parte para reclamar las prestaciones médicas comprendidas en el artículo 20 de la Ley N° 24.557.

a.1.-) Existencia de la relación laboral – Accidente de trabajo:

Concordantemente a lo dicho *ut-supra*, corresponde ahondar en la existencia de la relación laboral entre mi mandante y su empleador, CATERING Y SERVICIOS S.A. y el señor Mario Juri a fin de acreditar la naturaleza laboral de dicho accidente y la ya aludida legitimación pasiva de la demandada.

Tal como se ha dicho, mi mandante se encontraba laborando desde fecha 02 de marzo de 2019, para CATERING Y SERVICIOS S.A. y para los señores Mario Juri, Marcela Juri, y Claudio Juri; lo hacía como personal de seguridad (VIGILADOR DE EVENTOS SEGÚN C.C.T. N° 507/2007) en el salón de eventos denominado *ALTO BELGRANO*, ubicado en la intersección de Ruta N° 143 y calle El Toledano (Las Paredes, San Rafael, Mendoza), en jornada laboral de uno o dos eventos por fin de semana.

Lo hacía, como se mencionó, en clandestinidad, es decir, nunca fue registrado por la empleadora, no obstante, surge como prueba indubitable de la relación laboral: ***la denuncia del siniestro formulada por la empleadora ante una compañía de seguros de accidentes personales, contratada por CATERING Y SERVICIOS S.A.***

De la denuncia formulada por la patronal al seguro contratado, surge como textual se transcribe la relación laboral: “*Sufre resbalón y caída en el trabajo (es*

mozo) y al caer se golpea en la cara-cabeza. El accidente ocurrió el 25/09/2019 en la madrugada (5 am aprox.) **Denunciante: Mario Juri – Empleador – 2604666709.**

Sin perjuicio de la maliciosa y falsa denuncia de los hechos formulada por el empleador ante la compañía de seguros, por cuanto éste tergiversa la categoría de trabajo del actor (lo denuncia como mozo, cuando en realidad es vigilador) y los hechos, pues no sufre una caída, sino que fue brutalmente golpeado por un grupo de jóvenes que asistieron “al cumpleaños de 15” que se celebraba en el salón.

Cabe destacar que resulta indistinto el hecho por el que se produjo el accidente y la categoría laboral del damnificado, bastando que el accidente sufrido revista la naturaleza laboral para que se active la obligación de brindar las prestaciones médicas que se reclaman en cabeza de la Aseguradora de Riesgos de Trabajo con contrato de afiliación con el empleador.

Así, surge de la denuncia de la Póliza N° 4378259 La Segunda Compañía de Seguros de Personas S.A., denuncia N° 397400106785, siniestro N° 2-30-2019-M-1035935 **de forma indubitable la existencia de la relación laboral del señor Pablo Miranda Britos con el señor Mario Juri y CATERING Y SERVICIOS S.A.**

Asimismo, surge de los Autos N° 750709/19 caratulados: “FISCAL CON CANO MARTOS P/ LESIONES GRAVES – ART. 90”, que mi mandante sufrió un accidente en ocasión de su trabajo en el salón Alto Belgrano.

a.2.-) Legitimación sustancial pasiva: De todo lo dicho anteriormente la legitimación sustancial pasiva de LA SEGUNDA A.R.T. S.A. surge en virtud del contrato de afiliación que tiene CATERING Y SERVICIOS S.A. (empleadora del actor).

La relación laboral entre el señor Pablo Miranda Britos y CATERING Y SERVICIOS S.A. surge evidente, tal como se explica *ut-supra* de **la denuncia del siniestro formulada ante la compañía de seguros de accidentes personales, la que resulta ser contratada por CATERING Y SERVICIOS S.A.**

Ello, se acredita con la constancia de AFIP y que resulta visible en su portal web: www.afip-gob.ar, consulta de alícuota ingresando con el correspondiente CUIT del empleador (30-70846153-5); como así también surge del portal web de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo: <https://www.srt.gob.ar/arg/art.php>, ingresando, al igual que en la página web anterior, el CUIT del empleador.

Dice el artículo 28 apartado 2° de la L.R.T.: “Si el empleador omitiera declarar su obligación de pago o la contratación de un trabajador, la ART otorgará las prestaciones y podrá repetir del empleador el costo de éstas”.

Es decir que, del artículo reseñado, surge expresamente que la Ley de Riesgos de Trabajo coloca a las aseguradoras como verdaderos garantes y responsables

directos de cualquier omisión por parte de los empleadores que se encuentran con ellas afiliados.

b.-) Urgencia: La doctrina distingue entre “*urgencia intrínseca*” y “*urgencia funcional*” siendo la primera, la que se requiere como recaudo para el despacho favorable de las medidas autosatisfactivas.

“La urgencia intrínseca presenta una relación inmediata entre la pretensión satisfactiva y el daño, toda vez que la pretensión autosatisfactiva tiene como fin en sí mismo la evitación de un daño⁸”.

“Se ubica en el concepto de urgencia no solo la que implique la exposición de un daño inminente, grave o irreparable que afecte un derecho personalísimo o esencial, sino también la inminencia, perspectiva o probabilidad de que cualquier derecho tutelado se frustre no solo por su pérdida irreversible sino por su obtención tardía⁹”.

Es decir que, la urgencia requerida para el despacho de estas medidas está directamente relacionada con el peligro de frustración o pérdida de un derecho personalísimo o esencial, ya sea porque ese derecho se encuentra expuesto a sufrir un daño irreparable o su perención por su obtención tardía.

A todo ello cabe agregar que, sector calificado de la doctrina apunta a dar un paso más en la admisión de estas medidas “*como una solución no cautelar que funcione también en circunstancias de derecho patente, exista o no riesgo de perjuicio irreparable o grave¹⁰*”.

“La urgencia intrínseca, en los casos en que existen pruebas que demuestren la evidencia o alta probabilidad del derecho, “encaja con una respuesta jurisdiccional inmediata y eficaz”. “Y cuando la simpleza de las cuestiones debatidas o la consumación de lo pretendido hacen considerar como improbable la existencia a favor del demandado de serias razones para controvertir se justifica, se necesita y hasta se impone la tramitación de un procedimiento mínimo, acotado y renegatorio de la vía ordinaria o la de amparo”¹¹.

Todo ello implica que a mayor verosimilitud en el derecho, menor es el requisito del peligro en la demora o urgencia, pues, cuando el derecho del postulante se presenta en grado no solo de fuerte probabilidad sino que luce palmario, casi incuestionable, no se justifica exigir la urgencia extrema o pretender que el postulante se ubique expuesto a un daño grave e irreparable; pues de igual modo, le correspondería obtener lo pretendido sin estar expuestos a tan grave amenaza de daño.

⁸ Peyrano, Jorge W. Medidas Autosatisfactivas, Segunda Edición Ampliada y Actualizada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2.014, Tomo I: Parte General, pág. 220/221

⁹ Ídem, p. 222/223

¹⁰ Ídem p. 223.

¹¹ Ídem, p. 221

De esta forma, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso *“Camacho Acosta”*, ha reconocido la procedencia de medidas de efectividad inmediata o autosatisfactorias, tendientes a evitar que la demora producida en la tramitación del proceso produzca un daño irreparable (**Camacho Acosta M c/ Grafi Graf SRL y otros**”, C.S.J.N del 7 VIII, 97, publicado en E.D. 176-62).

En suma, la urgencia que requiere el instituto de una medida autosatisfactiva está referida no solo al riesgo de sufrir un daño inminente, irreparable o de difícil reparación (urgencia en sentido estricto); sino también, como apunta la doctrina moderna, a la urgencia en sentido amplio, la que es cuando el derecho que se reclama surge patente o evidente, tanto que un procedimiento extenso de conocimiento se torna innecesario por cuanto pone en peligro la garantía de una tutela judicial efectiva, la que se pierde por la obtención tardía del derecho que se reclama.

V.E. debe entender que el derecho que se reclama con el ejercicio de la presente medida, no solo resulta palmario por cuanto surge acreditado que el actor sufrió un verdadero accidente de trabajo sino que además, el derecho que se reclama está estrechamente vinculado a su salud.

Si bien, por las lesiones sufridas, no existe un riesgo latente que ponga en peligro su vida en forma inminente, su salud se ve completamente deteriorada por cuanto, como lo indica el Dr. Biancotti, el señor Pablo Miranda, presenta posterior a la operación una evolución desfavorable con recidiva laterorrinea e insuficiencia ventilatoria derecha.

Por tales motivos, propone la corrección de las falencias respiratorias mediante una rinosetumplastia secundaria.

En suma, la nueva intervención quirúrgica resulta a la ciencia, experticia y experiencia del médico tratante (prestador del seguro de accidentes personales contratado por la patronal) necesaria tanto para mejorar su salud como su calidad de vida; hacer cesar los constantes dolores y disminuir las dificultades que la lesión, aun no curada del todo, le trae al respirar, siendo esta una función vital.

Es decir que, si bien no existe una urgencia extrema sobre la vida y/o salud del actor, la salud de este, ya se encuentra gravemente deteriorada, y ello le provoca una grave dificultad para cumplir con normalidad los quehaceres de la vida cotidiana, actividades laborales y sus funciones vitales.

Estas dificultades, dolores y padecimientos, operan día a día en detrimento de su calidad de vida, volviéndose entonces un daño que, por cada día que pasa, se torna irreparable.

Asimismo, cabe destacar que, *“Cuando se trata de decidir sobre la viabilidad de las medidas precautorias vinculadas a la efectiva protección del derecho a la*

salud, la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora deben apreciarse con criterio amplio, a fin de evitar que durante el lapso de sustanciación del proceso, la garantía constitucional se transforme en una prerrogativa abstracta o meramente teórica” (v. CNCiv. Sala I 28/8/97, LL 11/11/97 pág. 4).

Es que como es sabido, el derecho a la salud goza de la máxima protección jurídica de nuestro ordenamiento.

En efecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”* (Cfr. artículo 25).

En sentido coincidente, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagra en su artículo 11 que: *“Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”*.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce en su artículo 12: *“El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*.

De ahí que por su jerarquía constitucional, se haya resuelto que en aquellos casos en los que se encuentra comprometida la integridad física de una persona: *“El criterio de apreciación de la protección preventiva debe ser amplio, ya que se encuentra en juego el desarrollo armonioso de uno de los bienes más apreciables de la persona, sin el cual los restantes carecen de posibilidad de concreción”* (CNCom Sala E, 5/4/11, “O, E F y ot. c/ Swiss Medical SA s/ medida Precautoria” Expte. 52236/10; v. asimismo Incom Sala B, 18/11/2008, “D, S C c/ Galeno SA s/ Amparo s/ Incidente de Apelación”).

V.-) CONTRACAUTELA: *“Originariamente, Peyrano la consideró innecesaria, más en la evolución del instituto, sostiene que serán las circunstancias del caso las que determinarán su despacho con o sin fianza u otro tipo de contracautela”*¹².

“Barbeiro apunta que será una prudente ponderación del magistrado la que determinará la conveniencia o no de su otorgamiento y, en su caso, del tipo respectivo atendiendo a las circunstancias del caso concreto que puntualiza: intensidad con que se presenta el derecho (o calidad de la prueba aportada por el peticionante), grado de urgencia o periculum in damni que aconseje obviar valladares, resultado de la sustanciación que pudo haberse dado previamente, la materia o cuestión

¹² Ídem. 237/238.

sustancial comprometida, la reversibilidad o no de lo dispuesto en la medida y el eventual perjuicio que pudiera causarse al destinatario”¹³.

De todo lo expuesto resulta obvio entonces que la contracautela como requisito de procedimiento para la medida autosatisfactiva, queda al prudente arbitrio judicial; propiciando la doctrina que, resulta innecesaria cuando el derecho que se reclama resulta evidente o patente pues, la lógica finalidad de la fianza es la garantía por los daños que pudieran ocasionar hacia la otra parte su despacho favorable, en caso de una eventual revocación por un juicio ordinario posterior.

Ahora bien cabe destacar que la aplicación excepcional de contracautela según el prudente arbitrio judicial para el despacho de las medidas autosatisfactivas, dentro del procedimiento laboral resulta inexigible a tenor del principio de gratuidad contemplado en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Así mismo, cabe destacar que nuestro código de procedimiento laboral consagra el mismo principio en el artículo 21.

A su vez, derivado de dicho principio, el artículo 32 del C.P.L. al regular las medidas cautelares, consagra en su parte final que: *“En ningún caso se exigirá al trabajador constitución de fianza”*.

“El beneficio de la gratuidad ha sido establecido a fin de no trabar por razones patrimoniales el acceso pleno a la jurisdicción e implica –en clara aplicación del principio protectorio- la imposibilidad de gravar el ejercicio de las acciones judiciales o de las peticiones administrativas”¹⁴.

“El solo hecho de reclamar un derecho fundado en normas laborales produce la aplicación automática del principio de gratuidad”¹⁵.

Se funda todo ello en que: *“Con esta protección se trata de evitar que los trabajadores resignen sus derechos por falta de recursos económicos”¹⁶.*

Por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la L.C.T. y artículos 21 y 32 del C.P.L. y los fundamentos vertidos *ut-supra*, se solicita a V.E. el despacho de la medida autosatisfactiva sin imposición de contracautela alguna. Todo ello, sin perjuicio de su elevado y prudente criterio.

VI.-) DESPACHO IN AUDITA ET ALTERA PARS: *“Por el extremo de urgencia al que refiriéramos como parte de su concepción inicial, la medida*

¹³ Ídem p. 238

¹⁴ Livellara, Carlos Alberto, Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza: Comentado, anotado y concordado, 1° Edición, La Ley, Buenos Aires, 2.001, página 189.

¹⁵ Ídem p. 189.

¹⁶ Grisolia, Julio Armando, Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 13° Edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2.008, Tomo I, página 136.

fue pensada como despachable inaudita et altera pars, esto es, con un contradictorio pospuesto”¹⁷.

“En la actualidad prevalece la idea de que el despacho favorable de una autosatisfactiva puede o no (dependiendo del grado de urgencia de que se trate) ser objeto de previa sustanciación mediante un traslado o la fijación de una audiencia, aunque en todos los casos su destinatario gozará de vías impugnativas adecuadas”¹⁸.

“Arazi y Kaminker sostienen que la bilateralidad previa debe ser la regla en esta clase de procesos y solo cuando la urgencia fuese tal que no sea posible oír a la parte afectada se prescindirá de ella, pero ello ocurrirá excepcionalmente”¹⁹.

Al respecto y a los fines de asegurar en la mayor medida posible el debido proceso como garantía constitucional, esta parte propicia que el contradictorio, como carácter de la medida autosatisfactiva, debe ser la regla, entendiendo que, debe ser V.E. quien debe garantizar la debida defensa en juicio del demandado sin poner en peligro los derechos del reclamante; adoptando en consecuencia, según aprecie la verosimilitud del derecho postulado y la urgencia, las modalidades del procedimiento que entienda más adecuado al caso concreto, con una bilateralidad acotada sin tener que llegar a un juicio cognoscitivo que se traduzca en manifestaciones líricas y tardías.

VII.-) PRUEBAS: En respaldo de todo lo expuesto se ofrecen las siguientes pruebas:

a.-) Documental:

1.-) Tres (3) Telegramas Ley N° 23.789 que corresponden a los siguientes detalles:

- N° 092559455 identificado como CD 909915751 remitido por el actor a Juri Bianchini S.R.L. y/o Catering y Servicios S.A. para fecha 18 de Octubre de 2.019.

- N° 092559456 identificado como CD 909911613 remitido por el actor a Juri Bianchini S.R.L. y/o Catering y Servicios S.A. para fecha 28 de Octubre de 2.019.

- N° 093704542 identificado como CD 909440295 remitido por el actor a Juri Bianchini S.R.L. y/o Catering y Servicios S.A. para fecha 21 de Noviembre de 2.019.

Dichos Telegramas, se ofrecen como prueba en copia simple, quedando su original reservado por el letrado que suscribe a fin de ser acompañados en

¹⁷ Peyrano, Jorge W. Medidas Autosatisfactivas, 2° Edición Ampliada y Actualizada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2.014, Tomo I, página 233.

¹⁸ Ídem p. 48.

¹⁹ Ídem p. 233.

caso que así lo requiera éste Tribunal. Junto a los mismos se reservan las copias fieles de los mismos que le fueron devueltas al actor con motivo de no ser retirados por la patronal.

En caso de desconocimiento de los mismos por la parte demandada, solicito a V.E. tenga a bien librar oficio de estilo a Correo Argentino a fin de que se remitan a este tribunal, bajo apercibimiento de ley, copia certificada de los mismos y sus acuses de recibo.

2.-) Acta N° 553175 de la Subsecretaría de Trabajo y Empleo (Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, Gobierno de Mendoza) – Delegación San Rafael, suscripta por el inspector, Licenciado Guillermo Gómez para fecha 07 de noviembre de 2.019.

La misma se ofrece en copia simple quedando su copia fiel suscripta por el Delegado Regional, zona Sur de dicho organismo reservado por el letrado que suscribe a fin de ser acompañados en caso que así lo requiera éste Tribunal.

En caso de desconocimiento fundado por la demandada de dicha acta, solicito a V.E. tenga a bien librar oficio de estilo a la Subsecretaría de Trabajo y Empleo de la provincia de Mendoza (Delegación San Rafael) a fin de que remita a este tribunal, bajo apercibimiento de ley, el Acta original y expediente administrativo que se hubiera originado a tales efectos.

3.-) Una (1) Carta Documento de Correo Argentino identificada como CD 0996498111, remitido por CATERING Y SERVICIOS S.A. al actor para fecha 11 de Noviembre de 2.019.

Dicha Carta Documento se ofrece como prueba en copia simple, quedando su original reservado por el letrado que suscribe a fin de ser acompañados en caso que así lo requiera éste Tribunal.

En caso de desconocimiento fundado de la misma por la parte demandada, solicito a V.E. tenga a bien librar oficio de estilo a Correo Argentino a fin de que se remita a este tribunal, bajo apercibimiento de ley, copia certificada de la misma.

4.-) Constancia de asistencia a audiencia de OCL. La misma se ofrece en copia simple quedando su original suscripta por el Conciliador Laboral, Dr. Mauricio Dellagnolo, Registro OCL N° 28, reservado por el letrado que suscribe a fin de ser acompañados en caso que así lo requiera éste Tribunal.

En caso de ser desconocida por la demandada, se solicita a V.E., se libre oficio de estilo a la Subsecretaría de Trabajo y Empleo de Mendoza a fin de que remitan copia fiel y/o certificada del trámite OCL N° 26.352/2020.

5.-) Acta de pago suscripta para fecha 17 de abril de 2.020. La misma se ofrece en copia simple quedando su original suscripta por el Delegado Regional, zona

Sur de dicho organismo, reservado por el letrado que suscribe a fin de ser acompañados en caso que así lo requiera éste Tribunal.

6.-) Copia de denuncia de siniestro a La Segunda Compañía de Seguros de Personas S.A. correspondiente al siguiente detalle:

- Denuncia N° 397400106785; Póliza N° 43782569; Siniestro N° 2-30-2019-M-1085935. Fecha de confección 19 de septiembre de 2019.

- Tomador: Catering y Servicios S.A., vigencia 01/09/2.019 al 18/09/2.019.

- Asegurado: Pablo Miranda, D.N.I. N° 26.041.836.

- Accidente ocurrido para fecha 15/09/2.019; causa del accidente: Accidente Laboral. Denunciante: Mario Juri – Empleador.

7.-) Copia simple de prescripción médica de fecha 15/09/2019 por el Dr. Paulo Adrián Flores, Odontólogo, Mat. 2.520.

En caso de desconocimiento por parte de la demandada, solicito a V.E. a que cite al Dr. Paulo Adrián Flores a reconocer contenido y firma de la misma.

8.-) Prescripción médica del Señor Pablo Miranda extendido para fecha 23/09/2.019 por el Dr. Juan Ziglioto, Médico, Matrícula N° 4.153, solicitando evaluación con el Dr. Gerardo Julián. La misma se ofrece como prueba en copia simple, quedando su original reservado por el letrado que suscribe a fin de ser acompañados en caso que así lo requiera éste Tribunal.

En caso de desconocimiento por parte de la demandada, se solicita a V.E. tenga a bien citar al Dr. Juan Ziglioto a reconocer el contenido y firma de la misma.

9.-) Copia de Orden de Atención por La Segunda Compañía de Seguros de Personas S.A. que corresponde al siguiente detalle:

- Autorización: 1545040; Siniestro: 1085935. Asegurado: AP26041836 Pablo Miranda; Tomador Catering y Servicios S.A.

- Médico que prescribe la orden de atención Juan Ziglioto. Médico Prestador: Julián Gerardo R.

Se autoriza interconsulta con especialista en cirugía y traumatología buco maxilo facial. Autoriza Médico Auditor M. Rodríguez.

10.-) Prescripción médica del Dr. Gerardo Rafael Julián, Odontólogo, extendido para fecha 30/09/2.019.

La misma se presenta en copia simple por no contar con su original.

En caso de desconocimiento por parte de la demandada, solicito a

V.E. tenga a bien citar al Dr. Gerardo Rafael Julián a reconocer contenido y firma de la misma.

11.-) Prescripción médica del Dr. Gerardo Rafael Julián, Odontólogo, extendido para fecha 22/10/2019.

La misma se presenta en copia simple por no contar con su original.

En caso de desconocimiento por parte de la demandada, solicito a V.E. tenga a bien citar al Dr. Gerardo Rafael Julián a reconocer contenido y firma de la misma.

12.-) Prescripción médica de la Dra. Natalia M. Guerrero Mat. 10.496, para fecha 28/10/19.

La misma se presenta en copia simple por no contar con su original.

En caso de desconocimiento por parte de la demandada, solicito a V.E. tenga a bien citar a la Dra. Natalia M. Guerrero a reconocer contenido y firma de la misma.

13.-) Copia de Orden de Atención por La Segunda Compañía de Seguros de Personas S.A. que corresponde al siguiente detalle:

Autorización N° 1560582; Siniestro: 1085935; Asegurado: AP26041836 Pablo Miranda; Tomador Catering y Servicios S.A.

- Médico que prescribe la orden de atención A designar. Médico Prestador: POLICILINICA PRIVADA DE SAN RAFAEL.

Se autoriza interconsulta con neurología.

14.-) Prescripción Médica extendida por el Dr. Emilio Abagianos M.P. 2.850 para fecha 06/11/19.

La misma se presenta en copia simple quedando su original reservada por el letrado que suscribe a fin de ser presentada si así lo requiere el Tribunal.

En caso de desconocimiento por parte de la demandada, solicito a V.E. tenga a bien citar al Dr. Emilio Abagianos a reconocer contenido y firma de la misma.

15.-) Prescripción Médica extendida por el Dr. Gerardo Rafael Julián de fecha 20/11/19.

La misma se presenta en copia simple por no contar con su original.

En caso de desconocimiento por parte de la demandada, solicito a V.E. tenga a bien citar al Dr. Gerardo Rafael Julián a reconocer contenido y firma de la misma.

16.-) Historia Clínica extendida por el Dr. Gerardo Rafael Julián para fecha 13/12/19.

La misma se presenta en copia simple por no contar con su original.

En caso de desconocimiento por parte de la demandada, solicito a V.E. tenga a bien citar al Dr. Gerardo Rafael Julián a reconocer contenido y firma de la misma.

17.-) Prescripción Médica extendida por el Dr. Gerardo Rafael Julián para fecha 17/12/19 solicitando evaluación para cirugía plástica.

La misma se presenta en copia simple por no contar con su original.

En caso de desconocimiento por parte de la demandada, solicito a V.E. tenga a bien citar al Dr. Gerardo Rafael Julián a reconocer contenido y firma de la misma.

18.-) Diagnóstico extendido por el Dr. Darío Biancotti, Médico Cirujano, M. P. 10.840, para fecha 07/01/2020 y que corresponde al siguiente detalle:

- Laterorrinea traumática e insuficiencia ventilatoria. Se solicita autorización para realizar rinosetumplastia traumática con injerto cartilaginoso de dorso y turbinoplastía endoscópica bajo anestesia general y un día de internación en Policlínica.

La misma se presenta en copia simple quedando su original reservado por el letrado que suscribe a fin de ser presentada si así lo requiere el Tribunal.

En caso de desconocimiento por parte de la demandada, solicito a V.E. tenga a bien citar al Dr. Darío Biancotti a reconocer contenido y firma de la misma.

19.-) Presupuesto de fecha 08/01/20 extendido por AMEG por internación habitación individual + derechos operatorios por la suma de \$28.500,00.

20.-) Presupuesto de anestesia para la realización de Rinoplastia + Septuplastía + Turbinoplastía, por la suma de \$13.000,00 extendido por el Dr. Pablo Alejandro García, Médico Anestesiólogo.

El mismo se presenta en copia simple por no contar esta parte con el original.

En caso de desconocimiento por parte de la demandada, solicito a V.E. tenga a bien citar al Dr. Alejandro García a reconocer contenido y firma de la misma.

21.-) Solicitud de estudios prequirúgicos (Electrocardiograma y EX CVC) extendido por el Dr. Darío Biancotti para fecha 17/01/20.

La misma se presenta en copia simple por no contar con su original.

En caso de desconocimiento por parte de la demandada, solicito a V.E. tenga a bien citar al Dr. Darío Biancotti a reconocer contenido y firma de la misma.

22.-) Solicitud de estudios prequirúgicos (Citológico, VSG, Glucemia, Urea/ Creatinina, Ionigrama, APP KPTT Y Plaquetas) extendido por el Dr. Darío Biancotti para fecha 17/01/20.

La misma se presenta en copia simple por no contar con su original.

En caso de desconocimiento por parte de la demandada, solicito a V.E. tenga a bien citar al Dr. Darío Biancotti a reconocer contenido y firma de la misma.

23.-) Prescripción Médica extendida por el Dr. Rosso Franco para fecha 04/02/20 por postoperatorio, traumatismo nasal, dolor cervical alto, solicitando interconsulta con neurocirugía.

La misma se presenta en copia simple por no contar con su original.

En caso de desconocimiento por parte de la demandada, solicito a V.E. tenga a bien citar al Dr. Franco Rosso a reconocer contenido y firma de la misma.

24.-) Imagen RX de columna cervical, perfil neutro, máxima flexión y máxima extensión, y resultados suscriptos por los Dres. Carolina Chain MP 6498, Fernando Díaz MP 6515 y Julio Varela MP 2936. Fecha 17/02/20.

La misma se presenta en copia simple por no contar con su original.

En caso de desconocimiento por parte de la demandada, solicito a V.E. tenga a bien librar oficio de estilo a Imagen Salud a fin de remitir su original.

25.-) Solicitud de autorización extendida por el Dr. Darío Biancotti a la Segunda Accidentes Personales S.A. para fecha 30/06/20, de Septumplastía Secundaria bajo anestesia general y un día de internación en Hospital Español, por la suma de \$60.000,00, por diagnóstico: Sinequía post quirúrgica derecha con insuficiencia ventilatoria homolateral.

La misma se presenta en copia simple por no contar con su original.

En caso de desconocimiento por parte de la demandada, solicito a V.E. tenga a bien citar al Dr. Darío Biancotti a reconocer contenido y firma de la misma.

26.-) Solicitud de autorización extendida por el Dr. Darío Biancotti a la Segunda Accidentes Personales S.A. para fecha 23/10/20, de Septumplastía Secundaria bajo anestesia general y un día de internación en Hospital Español, por la suma de \$200.000,00, por diagnóstico: Sinequía post quirúrgica derecha con insuficiencia ventilatoria homolateral.

La misma se presenta en copia digital quedando su original reservada por el letrado que suscribe a fin de ser presentada en caso de ser requerido por el Tribunal.

En caso de desconocimiento por la parte demandada, solicito a V.E. tenga a bien citar al Dr. Darío Biancotti a reconocer contenido y firma.

27.-) Carta Documento de Correo Andreani identificada como +3238079-5 remitida por el actor a La Segunda Compañía de Personas S.A. para fecha 08/09/20, la misma se acompaña con su factura correspondiente y su acuse de recibo para fecha 11/09/20.

Todo ello se acompaña en copia simple, quedando sus originales reservados por el letrado que suscribe a fin de ser acompañados en caso que así lo requiera éste Tribunal.

En caso de desconocimiento de los mismos por la parte demandada, solicito a V.E. tenga a bien librar oficio de estilo a Correo Andreani a fin de que remita a este tribunal, bajo apercibimiento de ley, copia certificada de la misma y su acuse de recibo.

28.-) Constancia de Alícuota de La Segunda A.R.T. S.A. con Catering y Servicios S.A.

La misma puede ser visualizada a través del siguiente enlace: <https://eservicios.srt.gob.ar/Consultas/Alicuotas/Default.aspx>, ingresando el CUIT del Empleador (30708461535).

29.-) Receta médica prescrita por el Dr. Darío Biancotti de fecha 09/09/2021.

La misma se presenta en copia quedando su original reservada por este letrado a fin de ser presentada si el Tribunal así lo requiere.

En caso de desconocimiento por parte de la demandada, solicito a V.E. tenga a bien citar al Dr. Darío Biancotti a fin de reconocer contenido y firma de la misma.

30.-) Publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza, Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia; Edición N° 30977, de fecha viernes 15/11/2019, página 121 de 129. Siendo público el acceso a las publicaciones en el Boletín Oficial, la publicación puede visualizarse a través del siguiente link: <https://boe.mendoza.gov.ar/publico/verpdf/30977>.

31.-) Autos N° P-750709/19 caratulados: “F.C. C/ CANO MARTOS AGUSTÍN P/ HURTO CALAMITOSO” originarios de la Fiscalía Departamental N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia de Mendoza, por lo que solicito que los mismos sean requeridos “*ad effectum videndi et probando*”.

b.-) Informativa:

1.-) Solicito a V.E. tenga a bien librar oficio de estilo a La Segunda Compañía de Seguros de Personas S.A. a fin de que remitan a esta Cámara del Trabajo:

- **Copia certificada de la póliza N° 43782569.**

- **Copia certificada de la denuncia de siniestro identificada con el N° 397400106785, siniestro N° 2-30-2019-M-1085935.**

- Legajo personal, archivo, historia clínica, estudios médicos practicados y toda otra documentación perteneciente al señor Pablo Miranda Britos, D.N.I. N° 26.041.836 formada a raíz del siniestro ocurrido para fecha 15/09/2.019.

2.-) Solicito a V.E. tenga a bien librar oficio de estilo a la Dirección de Personas Jurídicas a fin de que remitan a esta Cámara del Trabajo:

- Copia certificada del acta constitutiva de Catering y Servicios S.A.

3.-) Solicito a V.E. tenga a bien librar oficio de estilo al Dr. Darío O. Biancotti, Médico Cirujano, M.P. 10.840 a fin de que remita a esta Cámara del Trabajo la historia clínica del señor Pablo Miranda Britos D.N.I. N° 26.401.836.

c.-) Emplazamiento:

- Solicito a V.E., emplace por el periodo de ley a la demandada LA SEGUNDA A.R.T. S.A. a fin de que remita a esta Cámara Laboral contrato de afiliación con la empresa CATERING Y SERVICIOS S.A.

En caso de negativa y, por exclusiva responsabilidad de la demandada bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 55 del CPL denuncie donde se encuentran los mismos.

d.-) Pericial Médico Laboral:

Solicito a V.E. se designe perito médico laboral a los fines de que, atento a las constancias de Autos y considerando la documentación y los estudios clínicos que se adjuntan con más aquellos que se consideren necesarios practicar, el estado del paciente proceda a practicar pericia informando sobre los siguientes puntos:

1.-) Describa las lesiones sufridas por el actor.

2.-) Describa los procedimientos médicos seguidos por los galenos que han intervenido, mencionando a su vez si los mismos han sido los correctos de conformidad a las afecciones presentadas.

3.-) Indique el perito si el diagnóstico indicado por el Dr. Biancotti de fecha 07/01/2.020 con diagnóstico: *“Laterorrinea traumática e insuficiencia ventilatoria”* se condice con las lesiones sufridas por el actor.

4.-) Indique el perito si la solicitud elevada por el Dr. Biancotti para fecha 07/01/2.020 *Para realizar rinoseptumplastia traumática con injerto cartilaginoso de dorso y turbinoplastía endoscópica bajo anestesia general y un día de internación en Policlínica* es una práctica acertada en relación a las patologías presentadas a fecha 07/01/2.020 por el actor y su diagnóstico: *“Laterorrinea traumática e insuficiencia ventilatoria”*.

5.-) Indique el perito si dicha intervención quirúrgica fue realizada, indicando además fecha y médicos intervinientes.

6.-) Describa el perito el estado actual de las lesiones sufridas por el actor.

7.-) Indique el perito si el diagnóstico del Dr. Biancotti: *“Sinequía postquirúrgica derecha con insuficiencia ventilatoria homolateral”* se condice con el estado actual de las lesiones presentadas por el actor. En caso de no ser así indique el perito el diagnóstico que él considera de corresponder al respecto.

8.-) Indique el perito si la autorización requerida por el Dr. Biancotti para fecha 30/06/2.020 a la SEGUNDA ACCIDENTES PERSONALES S.A. *Para realizar sentumplastía secundaria bajo anestesia general y un día de internación en el hospital...* es una práctica acertada en relación a las patologías presentadas por el actor a fecha 30/06/2.020 y su diagnóstico: *“Sinequía postquirúrgica derecha con insuficiencia ventilatoria homolateral”*.

9.-) Indique el perito si dicha intervención quirúrgica fue practicada.

10.-) En caso de practicarse la intervención quirúrgica mencionada en el punto VIII.-) explique el perito el post-operatorio (días de internación, días de incapacidad laboral, días de reposo sugeridos, medicamentos, estudios, seguimientos y tratamientos).

11.-) En caso de que el perito, al contestar los puntos VII.-) y VIII.-) considere que tanto el diagnóstico como la intervención quirúrgica que al respecto solicitó el Dr. Biancotti no se correspondan al estado actual del actor se le solicita que:

- Informe el estado actual del actor.

- Describa el estado actual de las lesiones e indique diagnóstico.

- Indique si es necesario realizar algún tipo de intervención quirúrgica. En su caso indique cuál.

- En caso de ser necesaria intervención quirúrgica indique el perito los recaudos propios del post-operatorio (días de internación, días aproximados de incapacidad y/o reposo, días aproximados de curación, tratamiento a seguir para curación, seguimiento, etcétera).

e.-) Testimonial:

- Solicito a V.E. cite al Dr. Darío Biancotti, MP 10.840, con domicilio en calle Pellegrini N° 436 de la ciudad de San Rafael a fin de prestar declaración testimonial sobre las siguientes preguntas:

- 1.-) Por las generales de la Ley.

2.-) Para que diga el testigo si conoce y por qué conoce al señor Pablo Miranda Britos.

3.-) Para que diga el testigo si es médico prestador de LA SEGUNDA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE PERSONAS S.A.

4.-) Por las demás preguntas que se realicen el día de la audiencia.

VIII.-) DERECHO: Fundo la presente acción en los artículos 6, 20, 28 ss. y cc. de la Ley N° 24.557, artículo 1 de la Ley 27.348; artículo 1 inc. p), 32, 108 del Código Procesal Laboral de la provincia de Mendoza; artículos 46 y 115 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la provincia de Mendoza. Todo ello sin perjuicio del principio *Iura Novit Curia*.

IX.-) PETITORIO: Por todo lo expuesto, solicito a V.E.:

1.-) Me tenga por presentado, parte y domiciliado.

2.-) Tenga presente la medida autosatisfactiva planteada y se le imprima un trámite expedito y rápido acorde a las garantías constitucionales de las partes.

3.-) Tenga presente la totalidad de la prueba ofrecida y oportunamente ordene la producción de la misma.

4.-) Al momento de resolver admita la medida autosatisfactiva en todas sus partes ordenando a la demandada a brindar las prestaciones médicas comprendidas en el artículo 20 de la Ley N° 24.557 hasta su completa curación y alta laboral.

Proveer de conformidad. Será Justicia.